

LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMO VERTIENTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN UNA SOCIEDAD INTERCULTURAL¹

TIERNO BARRIOS, SELENA²
Universidad de Salamanca

RESUMEN

La diversidad cultural que caracteriza las sociedades modernas implica que la convivencia no sea ajena al surgimiento de conflictos cuya resolución se ha vinculado tradicionalmente a la jurisdicción y al proceso judicial como mecanismo a través del cual obtener justicia mediante el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia, incluyendo asimismo la facultad de recurrir a medios alternativos. Así las cosas, tras una aproximación general al derecho de acceso a la justicia, el propósito del presente trabajo será analizar la virtualidad de dichas fórmulas alternativas como instrumentos a través de los cuales promover, facilitar y garantizar el acceso a la justicia de todas las personas con la finalidad de alcanzar una tutela efectiva en el marco de una sociedad intercultural.

Palabras clave: *Derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, medios alternativos de resolución de conflictos, derechos humanos, interculturalidad*

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco de una ayuda para la contratación de Personal Investigador en la convocatoria de 2020 del «Programa VIII Centenario de retención de jóvenes talentos para la iniciación a la investigación en la Universidad de Salamanca cofinanciado por el Ayuntamiento de Salamanca a través de la Fundación Salamanca Ciudad de Cultura y Saberes para Estudiantes de Doctorado».

² Personal Investigador en Formación en Derecho Procesal en el Centro de Investigación para la Gobernanza Global de la Universidad de Salamanca.

ABSTRACT

The cultural diversity that characterises modern societies means that coexistence is not alien to the emergence of conflicts whose resolution has traditionally been linked to jurisdiction and the judicial process as a mechanism through which to obtain justice through the recognition of the right to effective judicial protection and the right of access to justice, also including the power to resort to alternative dispute resolution. Thus, after a general approach to the right of access to justice, the purpose of this paper will be to analyse the virtuality of these alternative methods as instruments through which to promote, facilitate and guarantee access to justice for all people with the aim of achieving effective protection within the framework of an intercultural society.

Keywords: Right to effective judicial protection, access to justice, alternative dispute resolution, human rights, interculturality

INTRODUCCIÓN: DE LA DIVERSIDAD CULTURAL A LA INTERCULTURALIDAD

EL FENÓMENO de la migración tiene su origen en la propia existencia de la humanidad, pues desde sus inicios, los desplazamientos y movimientos migratorios han estado presentes en cada una de las etapas de nuestra historia por motivos bien distintos, como conflictos bélicos, causas políticas o culturales, entre otros muchos (García, 2010).

En este sentido, los flujos migratorios no han sido ajenos al continente europeo que durante todo el siglo XX experimentó continuos desplazamientos de población comenzando por una importante emigración de carácter transoceánico en el siglo XIX, motivada por una disminución de la producción en las tierras de cultivo y la incapacidad por parte de la industria de las grandes ciudades europeas para acoger toda la mano de obra del sector agrario, fenómeno que continuó durante las primeras décadas del siglo pasado, debido a cambios de índole social y económica, y que supuso que numerosas personas procedentes de Europa pusieran la vista en el continente americano con la esperanza de mejorar sus condiciones laborales y socioculturales (Valero-Matas, 2015). Más adelante, observamos también cómo los movimientos migratorios se vieron intensificados y acelerados tras el final de la Segunda Guerra Mundial, acontecimiento que provocó la necesidad europea de reconstruirse y desarrollarse económicamente (Vilar, 2000). No obstante, ya iniciado el siglo XXI, el fenómeno migratorio continúa siendo una realidad de nuestro tiempo, pues solo hace falta echar la vista atrás para advertir de la grave situación humanitaria desencadenada a partir del año 2015 debido a los numerosos y descontrolados flujos de migrantes llegados a Europa, procedentes del continente

africano y de Oriente Medio, a través del Mediterráneo y del sudeste europeo, acontecimiento comúnmente conocido como «crisis de refugiados en Europa» (Goig, 2017).

Todo ello nos conduce a caracterizar las sociedades europeas de nuestros días como sociedades multiculturales en tanto en cuanto constituyen comunidades políticas conformadas por diversos grupos que no comparten el mismo código cultural, es decir, sociedades caracterizadas por la existencia de una diversidad de culturas en un mismo espacio geográfico y social (Solanes, 2018); y ello porque ya no podemos hablar simplemente de sociedades plurales en las que, a pesar de la existencia de diferencias, describían una cohesión social y una convivencia pacífica, sino que las sociedades modernas se han convertido en multiculturales donde inevitablemente coexisten distintas posturas y opiniones en relación al ámbito cultural en las que no es posible desdeñar o ignorar aquellas que no son afines a los modelos tradicionales y en las que la convivencia y la aparición de conflictos van de la mano (Goig, 2014). De este modo, el *desiderátum* consiste en avanzar desde una sociedad multicultural a una sociedad intercultural donde la coexistencia de las distintas culturas se produzca en un plano de igualdad a través de un diálogo fundamentado sobre la base del entendimiento mutuo que permita un intercambio de opiniones de carácter abierto y respetuoso –diálogo intercultural– cuya consecución pasa necesariamente por el respeto de los derechos humanos (Alavez, 2014).

Tras este preámbulo, centrando la atención en España y en nuestros días, es fácil advertir cómo la migración ha ido creando desde la década de los años 90 una sociedad multicultural, fomentando una mayor diversidad social, religiosa y lingüística (Suárez, 2020). Efectivamente, España pasó de ser un país tradicionalmente emigrante a convertirse en un país destinatario de población inmigrante debido al desarrollo económico y social que experimentó como consecuencia de la instauración del régimen democrático y su integración en la antigua Comunidad Económica Europea, lo que propició la llegada de personas migrantes procedentes de países menos desarrollados, fenómeno que a día de hoy sigue generando disparidad de respuestas tanto sociales como a nivel legislativo, unas veces orientadas hacia la integración, a través de auténticas políticas públicas de inclusión social y reconocimiento de las personas migrantes como sujetos titulares de derechos humanos; otras, en cambio, encaminadas a la exclusión o marginación mediante actuaciones discriminatorias o el desarrollo de conductas xenófobas (Peñalva, 2009). En este sentido, el resultado de un progresivo rechazo social, unido a las dificultades de adaptación por parte de la población inmigrante, genera minorías y grupos culturales discriminados, que acabarán incrementándose si no se adoptan políticas de integración que faciliten la convivencia con población procedente de distintos países y culturas (Souto, 2010). En este contexto, en el que además debemos añadir la existencia generalizada de estereotipos y prejuicios que dificultan

aún más la convivencia social entre los distintos colectivos, no es difícil prever por tanto el surgimiento de conflictos, algo que por otra parte resulta inherente a la naturaleza humana y que caracteriza nuestras relaciones, pero que en el marco del escenario que hemos descrito en líneas anteriores puede verse intensificado debido al desconocimiento de los códigos culturales del resto de grupos (García, 2020).

Así las cosas, en el marco de un aumento del fenómeno conflictivo derivado del desarrollo social, cultural y económico, la resolución de los conflictos deviene esencial en orden a garantizar una convivencia pacífica y que tradicionalmente en España se ha vinculado a la jurisdicción y al proceso judicial como mecanismo a través del cual obtener la justicia reclamada, y todo ello mediante el reconocimiento de un derecho, cual es el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva cuyo contenido esencial se materializa, en primer lugar, en el derecho de acceso a la justicia. Empero, este derecho no solo hace referencia a la posibilidad de acudir a los tribunales con el objetivo de obtener amparo y tutela, sino que también incluye la facultad de recurrir a otros medios alternativos con los que dar una solución y respuesta adecuada a los conflictos planteados por los ciudadanos y lograr una tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos más allá del tradicional cauce jurisdiccional. En este sentido, realizaremos una aproximación al derecho de acceso a la justicia como contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y examinaremos cómo ha evolucionado hasta la actualidad, identificando los principales obstáculos que tradicionalmente han dificultado su realización efectiva y las reformas o soluciones propuestas para eliminar dichas barreras, entre las cuales se encuentra el recurso a los medios alternativos de resolución de conflictos, consistiendo el propósito del presente trabajo en el análisis de la virtualidad que presentan estas fórmulas como instrumentos a través de los cuales promover, facilitar y garantizar el acceso a la justicia de todas las personas con la finalidad de alcanzar una tutela efectiva en el marco de una sociedad intercultural.

APROXIMACIÓN GENERAL AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE) en virtud del cual, de conformidad con la declaración de carácter general contenida en el primer párrafo, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se encuentra integrado por un conjunto de facetas o vertientes que hace que pueda ser calificado como un derecho complejo, el cual se traduce en: (i) el derecho de libre acceso a los tribunales para poder reclamar y exigir la tutela de un derecho subjetivo o interés legítimo y obtener, bien una resolución sobre el fondo fundada en Derecho, ya sea favorable o desfavorable siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales determinados, bien una re-

solución de inadmisión asimismo motivada; (ii) el derecho a presentar los recursos previstos legalmente; y (iii) el derecho al respeto y ejecución del contenido del fallo (Díez-Picazo, 2000). De esta forma, junto a las garantías procesales que se reconocen en el segundo párrafo y que desde 1985 integran igualmente el contenido del derecho fundamental que aquí se analiza, jurisprudencial y doctrinalmente se han determinado diversos aspectos que en su conjunto conforman el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, a saber, el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una resolución congruente fundada en Derecho que resuelva el fondo del asunto, el derecho al recurso que legalmente se prevea, y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (Sánchez, 2010)³.

En este sentido, el derecho de acceso a los tribunales –también denominado derecho de acceso a la justicia, derecho de acceso a la jurisdicción o derecho de acceso al proceso– (Díez-Picazo, 2000; y Carrasco, 2020) constituye en buena lógica la primera concreción en la que se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva, traducándose en el derecho a ser parte en un proceso y promover la actividad jurisdiccional que finalice con una resolución judicial que dé respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de tutela previamente deducidas (Calaza, 2011), y articulándose como un derecho de configuración legal en la medida en que únicamente puede ejercerse a través de los cauces que determine el legislador, por lo que las condiciones y consecuencias del ejercicio del derecho de acceso a la justicia vendrán fijadas legalmente, lo que en ningún caso implica que puedan establecerse impedimentos que lo dificulten u obstaculicen siempre y cuando vulneren su contenido esencial, es decir, solo podrán permitirse considerándose constitucionalmente legítimos si en respeto de ese núcleo esencial están destinados a la preservación de otros derechos, bienes o intereses protegidos (Sánchez, 2010).

Así las cosas, el derecho de acceso a la justicia comenzó concibiéndose como una prerrogativa del Estado en orden a proveer de unos órganos dirigidos a la solución pacífica de los conflictos como consecuencia de la prohibición de la autotutela, por lo que de forma lógica se debía reconocer a los ciudadanos el derecho de acceso a tales órganos, cuales son los tribunales de justicia, con el objetivo de obtener la justicia pretendida. Sin embargo, hoy día el acceso a la justicia como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva constituye un auténtico derecho fundamen-

³ En este sentido, véase la STC 175/1985, de 17 de diciembre (FJ 3), donde el Tribunal Constitucional amplió el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, hasta el momento circunscrito al párrafo primero del artículo 24 CE, al conjunto de garantías procesales reconocidas en el segundo párrafo del mismo precepto, declarando que el artículo 24.1 CE contiene una declaración general y su siguiente apartado determinadas especificaciones referidas de modo particular al proceso penal.

tal en el sentido de que a través de su ejercicio es posible dotar de contenido material a la igualdad formal que se garantiza en el artículo 14 CE, donde se consagra el principio de igualdad y no discriminación mediante la reclamación de otros derechos y la solución de los conflictos, y ello porque a través de este derecho se hacen efectivos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los ciudadanos en la medida en que se posibilita la exigencia de su efectivo cumplimiento garantizando, de este modo, el principio de igualdad y no discriminación. Adviértase, por tanto, que la inexistencia del mismo haría imposible el ejercicio de los derechos anteriormente apuntados o luchar contra los tratos discriminatorios, por lo que el derecho de acceso a la justicia se articula como aquel que da soporte al resto de derechos y, en este sentido, puede interpretarse desde dos perspectivas, de un lado, aquella que lo configura como el acceso al sistema de justicia en orden a obtener tutela judicial, y de otro, aquella que lo articula como un instrumento destinado a la resolución efectiva de los conflictos jurídicos y, por ende, dirigido a lograr la paz social (Carrizo, 2019) . De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un derecho complejo y multidimensional estrechamente vinculado con los principios del Estado de Derecho y el empoderamiento jurídico de las personas, en tanto en cuanto a través de su ejercicio se encuentran plenamente facultadas para poder hacer valer sus derechos y ser reparadas por las violaciones de estos últimos por medio de diversos instrumentos dirigidos a la solución de los conflictos que, como tendremos ocasión de examinar, no solo incluye la vía jurisdiccional de los tribunales. En este sentido, este derecho de acceso no solo constituye un elemento indispensable en la sociedad en orden a garantizar la justicia, sino que como hemos anunciado con anterioridad, garantiza asimismo la igualdad por cuanto permite hacer efectiva la igualdad de oportunidades asegurando para ello que el acceso al sistema de justicia se produce en condiciones igualitarias (Añón, 2018).

Así las cosas, el derecho de acceso a la justicia es ante todo un derecho humano, lo que puede fácilmente observarse en su reconocimiento y consagración en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en instrumentos normativos internacionales de carácter jurídico vinculante como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en otros procedentes de organizaciones de ámbito regional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000, o la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Empero y a pesar de la importancia anteriormente reseñada, a día de hoy se siguen observando deficiencias en esta materia dentro de los sistemas judiciales, traducidas en una falta de respuesta por parte de los Estados a través de la implantación de políticas públicas dirigidas a eliminar los obstáculos y dificultades a los que tradicionalmente se han enfrentado determinados colectivos de población vulnerable, y por tanto, destinadas no solo

a facilitar sino también a garantizar que todas las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad sin que ningún tipo de barrera pueda limitar, restringir o vedar el mismo a ciertos grupos que por situarse en un contexto de especial vulnerabilidad no puedan disfrutar y ejercer los derechos de los que son titulares, entre otros y por la temática en la que se enmarca el presente trabajo, la población migrante (Carrizo, 2019). En este sentido, consciente de estas deficiencias y de la importancia del derecho aquí examinado en materia judicial por todas las razones previamente expuestas, una de las metas que persigue el Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible relativo a «Paz, justicia e instituciones sólidas» es precisamente garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas (meta 16.3). Y todo ello porque el derecho de acceso a la justicia es, como decimos, un derecho humano, constituyendo en materia de justicia lo que podría calificarse como el derecho humano más básico de un sistema jurídico que pretenda atribuirse los adjetivos de moderno e igualitario y cuyo objetivo pretenda ser garantizar, y no únicamente reconocer, los derechos de todas las personas, pues de nada sirve tener reconocido un derecho si no existen instrumentos que permitan su reivindicación efectiva (Cappelletti & Garth, 1978).

De este modo y en orden a eliminar las trabas que tradicionalmente han dificultado este derecho humano, el derecho de acceso a la justicia ha experimentado diferentes y sucesivas «olas de reforma» dirigidas a superar dichos obstáculos –lo que se conoce como «movimiento de acceso a la justicia»–. Así pues, una primera «ola» vino marcada por los intentos de superar las barreras de la pobreza a través de la intervención del Estado mediante el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a todas aquellas personas que no dispusieran de los medios y recursos económicos suficientes para litigar, es decir, la imposibilidad de acceder a un asesoramiento y representación jurídicos adecuados. La segunda «ola» se caracterizó por permitir la adecuada representación en juicio de los derechos e intereses comúnmente calificados como colectivos o difusos a través del ejercicio de las acciones colectivas y el reconocimiento de la capacidad procesal a grupos o asociaciones como los de los consumidores o en defensa de la protección del medio ambiente. Finalmente, la tercera «ola» es aquella que, integrando las anteriores, se fundamenta en los medios alternativos de resolución de conflictos en tanto en cuanto, en determinados supuestos, el modelo tradicional de justicia articulado en torno al proceso judicial resulta inadecuado (Cappelletti, 1993).

INTEGRACIÓN DE LAS ADR EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Así pues, centrando nuestra atención en esta última etapa del «movimiento de acceso a la justicia», debe advertirse que las dos anteriores «olas de reforma» del

derecho de acceso a la justicia –articuladas en torno al reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita y la adecuada tutela de los intereses colectivos y difusos– se demostraban insuficientes en orden a transformar dichos cambios normativos en una realidad práctica. De este modo, se hizo necesario dar un paso más en la senda hacia la mejora de este derecho a través del fomento de reformas de instituciones y procedimientos en el marco del ámbito particular de la jurisdicción, pero también promover la utilización de medios alternativos a esta vía destinados a solución de los conflictos en la sociedad moderna. Todo ello porque, a pesar de que resulta imposible negar las virtudes del cauce jurisdiccional, el acceso a la justicia debe concebirse desde un enfoque más amplio en la medida en que la existencia de fórmulas alternativas ha implicado un cambio de paradigma a la hora de entender el sistema de justicia, dando cabida a la posibilidad de lograr esta última más allá de recurrir al proceso judicial (Cappelletti & Garth, 1978). En este orden de cosas, esta tercera «ola de reforma» del derecho de acceso a la justicia entra en conexión con la interpretación más moderna y coetánea del mismo como derecho fundamental, en el sentido de que bajo la perspectiva anteriormente apuntada que lo configura como el acceso al sistema de justicia en orden a alcanzar la tutela judicial se entiende, no solo como la facultad de poder acceder a los tribunales en los términos en los que lo hemos señalado en párrafos previos, sino también la de recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos (Carrizo, 2019).

Hoy día, por tanto, seguir una interpretación amplia del contenido integrante del derecho que estamos examinando implica concebir el mismo como un acceso efectivo por parte de todas las personas a la garantía de sus derechos e intereses legítimos, pero igualmente y de otro lado, a la capacidad que las mismas ostentan para la resolución y gestión de los conflictos generados en el ámbito de las relaciones jurídicas. De ahí que el acceso a la justicia constituya no solo un derecho en sí mismo, sino también un mecanismo que posibilita el empoderamiento jurídico de las personas, en la medida en que como se ha tenido ocasión de señalar permite que puedan hacer valer sus derechos y ser asimismo reparadas por las violaciones que sufran estos últimos mediante diversos instrumentos, entre los que se encuentra la vía jurisdiccional de los tribunales y el proceso judicial, pero también medios alternativos (Añón, 2018).

De este modo, el acceso a la justicia comprende, asimismo, la facultad de recurrir a medios alternativos con la finalidad de solucionar los conflictos surgidos en el marco de las relaciones interpersonales, pues lo contrario –vincular el mismo de una forma exclusiva con la jurisdicción y el proceso judicial– sería un auténtico error, por cuanto supondría obviar la existencia de toda una serie de instrumentos que en ocasiones se demuestran más adecuados y efectivos que el proceso judicial para ofrecer una solución más satisfactoria a determinados tipo de litigios (Bentancourt, 2018). En este orden de cosas, los medios alternativos de resolución de

conflictos –más conocidos a través del acrónimo ADR (en inglés, *Alternative Dispute Resolution*)– constituyen un conjunto de diversos instrumentos de carácter no jurisdiccional dirigidos a la gestión y solución de los conflictos en orden a lograr en último término la paz social. Su origen se sitúa en Estados Unidos en la década de los años 70 como reacción al modelo tradicional de justicia, articulado en torno a los tribunales y al proceso judicial, a raíz de la confluencia de una serie de factores, entre ellos, el colapso y la saturación de los órganos jurisdiccionales y, en definitiva, la inoperancia del sistema judicial para asumir y ventilar todas las causas planteadas por los ciudadanos, y con ello su descontento generalizado y frustración. Todo ello ha derivado de un aumento notable de los conflictos jurídicos como consecuencia de los acontecimientos sociales que caracterizaron el siglo XX, uno de los cuales, como se ha tenido ocasión de señalar en la introducción del presente trabajo, fue el de los movimientos migratorios y el desarrollo cultural de las sociedades. Sin embargo, pese a su naturaleza originariamente «alternativa» al cauce jurisdiccional para la resolución de conflictos, las ADR han ido adquiriendo un carácter complementario al mismo, integrándose dentro de la Administración de Justicia como un amplio abanico de opciones a disposición de los ciudadanos, conformando un nuevo modelo de justicia y superando la idea de que solo a través de los tribunales de justicia por medio del proceso judicial es posible obtener una tutela efectiva (Barona, 2018).

LA TUTELA JUDICIAL DE LA INTERCULTURALIDAD A TRAVÉS DE LAS ADR

Tal y como anunciábamos al inicio de nuestro trabajo, los cambios sociales acontecidos durante el último siglo, a saber, la globalización, los flujos migratorios, la caída de fronteras, el desarrollo cultural, político y económico o el avance tecnológico, entre otros, han conducido a una sociedad cada vez más compleja y en el ámbito que no ocupa, más desigual, culturalmente más diversa, menos solidaria y caracterizada no solo por una pérdida de las identidades individuales, sociales y culturales, sino también de los valores tradicionales que se han vistos sustituidos por criterios economicistas y parámetros de eficiencia a través de los cuales medir las políticas públicas. Todo lo cual ha propiciado un aumento del surgimiento de divergencias y discrepancias, y con ello, el incremento constatable de la conflictividad social y de la litigiosidad, y en última instancia, la inoperancia del sistema judicial articulado en torno al modelo clásico de justicia vinculado a los tribunales y al proceso (Barona, 2014).

En este sentido, a diferencia del proceso judicial, los diversos medios que integran el conjunto de las ADR –en síntesis, la mediación y la conciliación como sistemas autocompositivos, y el arbitraje como fórmula heterocompositiva– se ca-

racterizan por otorgar un mayor protagonismo y participación a las partes en la solución del conflicto en el marco de un margen amplio de flexibilidad a través de una técnica fundamental como es el diálogo y ello desde el ejercicio mismo de la libertad. Se trata de mecanismos que, en contra de la solución decidida e impuesta por un tercero –el órgano jurisdiccional–, introducen un modo de actuación basado en la aproximación de posiciones, en la escucha activa y en la comunicación que favorecen la consecución de acuerdos y arreglos con los que alcanzar una solución al conflicto que resulte más adecuada a los intereses y necesidades de las partes y, por ende, más satisfactoria, incluso en un sistema heterocompositivo como el arbitraje dada la libertad de las partes para determinar el procedimiento a seguir. De ahí su mayor adecuación para resolver determinados tipos de conflictos en la medida en que se adaptan más fácilmente a su naturaleza, lo que convierte a dichos mecanismos en instrumentos con los que coadyuvar a la consecución de la paz social y favorecer la convivencia (González, 2007). Así las cosas, el recurso a medios alternativos y su integración en el modelo de justicia como instrumentos complementarios al cauce jurisdiccional tiene perfecto encaje en el marco de una sociedad con alta diversidad cultural por cuanto no solo contribuyen a mejorar el acceso a la justicia en atención a las características que hemos apuntado y que eliminan las dificultades a las que generalmente se enfrentan los colectivos vulnerables como pueden ser las dificultades económicas, el excesivo formalismo asociado al proceso judicial, las dilaciones temporales de los procedimientos, la desconfianza hacia los órganos jurisdiccionales por cuestiones sociales y culturales o la complejidad técnica de la legislación, sino que se sitúan en una línea acorde con el objetivo de avanzar hacia una sociedad intercultural fundamentada en la coexistencia de las distintas culturas sobre la base de la igualdad, el entendimiento mutuo y el diálogo y, en definitiva, el respeto de los derechos humanos.

REFLEXIONES FINALES

La alta diversidad cultural que caracteriza las sociedades actuales ha evidenciado el aumento cualitativo y cuantitativo de los conflictos, un fenómeno inherente a la naturaleza humana y resultado de las relaciones sociales, y con ello la adaptación de los instrumentos existentes dirigidos a su resolución, pero también la aparición de nuevos cauces, entre ellos, los medios alternativos de resolución de conflictos o ADR que, superando la tradición que vinculaba la obtención de justicia única y exclusivamente a través de los órganos jurisdiccionales, a día de hoy se entiende que forman parte integrante del derecho de acceso a la justicia como auténtico derecho fundamental y manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, las ADR se constituyen como mecanismos complementarios al proceso judicial con los que obtener tutela y protección, demostrándose adecuados por las

características que presentan para ofrecer soluciones satisfactorias a los conflictos surgidos en el marco de una sociedad diversa y plural en aras no solo de contribuir a mejorar el acceso a la justicia de todas las personas facilitando y garantizando el mismo, sino de progresar hacia una sociedad intercultural y, en definitiva, más igualitaria, integrada, tolerante y menos discriminatoria.

REFERENCIAS

- ALAVEZ RUIZ, A. (2014). *Interculturalidad: concepto, alcances y derecho*. Ediciones Mesa Directiva, LXII Cámara de Diputados. <https://rm.coe.int/1680301bc3>
- AÑÓN ROIG, M. J. (2018). El derecho de acceso como garantía de justicia: perspectivas y alcance. En C. GARCÍA-PASCUAL (Coord.). *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis: de los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*. Tirant lo Blanch.
- BARONA VILAR, S. (2018). *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*. Tirant lo Blanch.
- BARONA VILAR, S. (2014). Integración de la mediación en el moderno concepto de 'Access to Justice'. Luces y sombras en Europa. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-29.
- BETANCOURT, J. C. (2018). Reexaminando la noción de resolución alternativas de disputas (ADR) en el contexto del derecho de acceso a la justicia 'no jurisdiccional'. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), 211-248.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2011). Principales proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista General de Derecho Procesal*, 23, 1-35.
- CAPPELLETTI, M. (1993). Alternative Dispute Resolution Processes within the Framework of the World-Wide Access-to-Justice Movement. *The Modern Law Review*, 56(3), 282-296.
- CAPPELLETTI, M. & Garth, B. (1978). Access to Justice: The Newest Wave in the World-wide Movement to Make Rights Effective. *Buffalo Law Review*, 27(2), 181-192.
- CARRASCO DURÁN, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Político*, 107, 13-40.
- CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. (2019). El acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: un reto pendiente para los derechos humanos. En N. SANZ MULLAS (Dir.); M. C. GORJÓN BARRANCO y A. B. NIETO LIBRERO (Coords.). *Los Derechos Humanos 70 años después de la Declaración Universal*. Tirant lo Blanch.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (2000). Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. *Cuadernos de Derecho Público*, 10, 13-38.
- GARCÍA TREVIJANO, J. A. (2010). La mujer inmigrante y la mediación intercultural. En E. Souto Galván (Dir.). *La mediación. Un instrumento de conciliación*. Dykinson.
- GOIG MARTÍNEZ, J. M. (2014). Las políticas migratorias como elemento determinante de la gestión de la diversidad. En M. T. REGUEIRO GARCÍA y S. PÉREZ ÁLVAREZ (Dirs.). *Gestión de la diversidad cultural en las sociedades contemporáneas*. Tirant lo Blanch.

- GOIG MARTÍNEZ, J. M. (2017). La política común de inmigración en la Unión Europea en el sesenta aniversario de los Tratados de Roma (o la historia de un fracaso). *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 32, 71-111.
- GONZÁLEZ CANO, M. I. (2007). Los métodos alternativos de resolución de conflictos. En H. SOLETO MUÑOZ y M. OTERO PARGA (Coords.). *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente*. Tecnos.
- PEÑALVA VÉLEZ, A. (2009). Análisis de la diversidad cultural en la legislación educativa española: un recorrido histórico. *Migraciones*, 26, 85-114.
- SÁNCHEZ BARRIOS, M. I. (2010). La acción como derecho a la tutela judicial efectiva. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1-2, 167-191.
- SOLANES CORELLA, Á. (2018). Multiculturalidad y Derechos Humanos. En A. Mora Castro (Ed.). *Mediación intercultural y gestión de la diversidad. Instrumentos para la promoción de una convivencia pacífica*. Tirant lo Blanch.
- SOUTO GALVÁN, E. (2010). La mediación intercultural. En E. SOUTO GALVÁN (Dir.). *La mediación. Un instrumento de conciliación*. Dykinson.
- SUÁREZ AGRASAR, T. (2010). Introducción a la mediación intercultural. En E. Souto Galván (Dir.). *La mediación. Un instrumento de conciliación*. Dykinson.
- VALERO MATAS, J. A.; Mediavilla, J. J.; VALERO OTEO, I., y COCA, J. R. (2015). El pasado vuelve a marcar el presente: la emigración española. *Papeles de población*, 21(83), 41-74.
- VILAR, J. B. (2000). Las emigraciones españolas a Europa en el siglo XX: algunas cuestiones a debatir. *Migraciones & Exilios: Cuadernos de la Asociación para el estudio de los exilios y migraciones ibéricos contemporáneos*, 1, 139-159.